

# LOS REGLAMENTOS DE ARBITRAJE DEL CRC

By: José de Js. Bergés Martín

#### Resumen

Actualmente coexisten tres reglamentos de arbitraje en el CR (sin contar con el Reglamento de Arbitraje Deportivo que no es objeto de este artículo), cuya aplicación está supeditada, en principio, a la fecha en que se suscribieron las cláusulas o pactos compromisorios y, en algunos casos, a la voluntad de las partes.

#### Palabras claves

Reglamento, arbitraje institucional, clausula arbitral, pacto compromisorio, normas de procedimiento, normas complementarias, acta de misión, demandas reconvencionales, nuevas, adicionales, intervención voluntaria y forzosa, firmeza del laudo, renuncia a recursos y a acción en nulidad.

# I.- Orígenes y evolución.

- 1.- La ley 50-87 del 4 de junio de 1987 creó las Cámaras de Comercio y Producción en el Distrito Nacional y en cada ciudad cabecera de provincia del país, con la facultad de establecer en las mismas Consejos de Conciliación y Arbitrajes y dotarlos de "...un código contentivo de las normas que regirán sus servicios de amigable componedor y arbitraje" (1). Al amparo de la referida norma, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc. aprobó en el mes de noviembre de1998 el "Reglamento de Arbitraje", el cual a su vez fue sustituido el 6 de mayo del 2005, por el denominado "Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc.".
- **2.-** Ley 489-08 del 30 de diciembre del 2008 sobre *Arbitraje Comercial*, aplicable a los arbitrajes iniciados con posterioridad a su fecha(2), dispuso

que el arbitraje institucional: "es aquel en el cual las partes se someten a un procedimiento establecido por un centro de arbitraje..." y " cuando una disposición de la presente ley se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, en el caso de arbitraje institucional se entenderán comprendidas todas las disposiciones del Reglamento de Arbitraje al que las partes se hayan sometido" (3).

- 3.- Posteriormente, intervino la ley 181-09 del 6 de junio del 2009 modificando la ley 50-87 ya citada disponiendo, entre otros aspectos, que "La solución de las controversias sometidas al centro se regirá por las normas y procedimientos vigentes al momento de suscribirse la cláusula arbitral o compromisoria, las cuales deben estar contenidas en el o los reglamentos preparados al efecto por el Bufete Directivo y aprobados por la Junta Directiva de la Cámara (4). A partir de lo cual, el "Reglamento de Arbitraje" de noviembre de 1998 se aplica a los procesos cuyas clausulas arbitrales o pactos compromisorios fueron estipulados a partir de esa fecha y el "Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc.". del 6 de mayo de 2005, a aquellos cuyos convenios arbitrales o compromisos concertados desde esa fecha.
- **4.-** A raíz de la sustitución del reglamento del 6 de mayo del 2005 por el "Reglamento de Arbitraje del Centro de Resoluciones de Controversias" del 21 de julio del 2011, coexisten en la actualidad los tres (3) reglamentos ya mencionados (5), estando supeditada su aplicación en cada caso en particular, a la fecha en que haya sido firmado el convenio arbitral o compromiso, en atención a lo dispuesto por la ya indicada ley 181-09. En los casos en que resultan aplicables en principio, cualesquiera de los dos primeros reglamentos, el Bufete Directivo, en aras de promover y difundir el ultimo reglamento del 21 de julio del 2011, invita a las partes a ponderar su sugerencia de adoptarlo de común acuerdo.
- **5.-** En fecha 1 de diciembre del 2011, el Consejo directivo aprobó las "Normas Complementarias al Reglamento de Arbitraje CRC" (6), aplicables a los procesos arbitrales que se inicien a partir del 1 de enero del 2012.

# II.- Diferencias básicas entre los tres reglamentos.

ECOVIS VS+B
C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic
Phone: +1 809 563 3610

1.- Notificaciones de demandas y escritos: En el reglamento del 1998, los artículos 30,31y 38 mandan al demandante a notificar su demanda y documentos por acto de alguacil de manera simultánea al demandado y a la secretaria del CRC y, al demandado, a proceder en igual forma respecto de su escrito de defensa y demanda reconvencional, si la formulara. El demandante principal a su vez también hará lo mismo respecto de su escrito de defensa relativo a la demanda reconvencional. La secretaria del CRC y el Tribunal Arbitral tienen la facultad de comunicar a las partes cualquier comunicación por acto de alguacil o por mensajero con acuse de recibo, conforme a la parte in fine del artículo 32.

En el reglamento del 2005, la secretaria del CRC y el Tribunal Arbitral mantienen su prerrogativa de notificar por acto de alguacil o envío por mensajería con acuse de recibo. Por su parte, el demandante debe notificar su demanda y anexos por acto de alguacil de manera sucesiva al demandado y luego a la secretaria del CRC. El demandado a su vez solo debe notificar por acto de alguacil a la secretaria del CRC su escrito de defensa. Si formula demanda reconvencional junto con su escrito de defensa, está obligado a notificar por acto de alguacil de manera sucesiva al demandante principal y a la secretaria del CRC y el demandante principal debe proceder en forma idéntica respecto de su escrito de respuesta a la demanda reconvencional, según lo establecen los artículos 8.2,8.3,8.4 y 8.5.

El reglamento del 2011 dispone una forma más idónea: prescinde de las notificaciones por vía de alguacil, salvo circunstancias especiales (7) y utiliza la mensajería con acuse de recibo, correo electrónico con acuse de recibo, facsímil o cualquier otro medio de telecomunicación que provea prueba de su envío, conforme lo establece el artículo 2.3:

"2.3.-Todas las comunicaciones de la secretaria y del Tribunal Arbitral se reputarán válidamente notificadas si son efectuadas al último domicilio de la parte destinataria o su representante, según haya sido notificado a la secretaria, mediante entrega contra recibo, correo certificado, correo electrónico con acuse de recibo, facsímil, o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea prueba de su envío. Una notificación o comunicación se considera efectuada el día

**ECOVIS VS+B** 

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini Santo Domingo, Dominican Republic Phone: +1 809 563 3610

 $\textbf{Email:} \ \underline{\textit{j.bergesm@ecovis.do}} \ \textbf{-} \ \textbf{Web:} \underline{\textit{www.ecovis.com/dominicanrepublic}}$ 

en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante, o en que debería haber sido recibida según el medio de notificación escogido."

Importa señalar aquí, que los artículos 4., 5.3, 5.5 y 5.6 utilizan el término "notificar" como sinónimo de depositar en la secretaria del CRC. En efecto, en el artículo 4.4 relativo a la forma en que el demandante debe presentar su demanda, indica que lo hará: "...conforme a lo previsto en el artículo 2.2...":

"2.2.- Todo escrito y documento anexo deberá depositarse en la secretaria en tantas copias como parte haya, mas una para cada arbitro y otra para la secretaria. También se podrá presentar de forma digital según la Norma de Depósitos de Documentos Digitales establecida al efecto por el CRC. Deberá enviarse a la secretaria copia de todas las comunicaciones dirigida por el Tribunal Arbitral a las partes."

De consiguiente, el demandante depositará su demanda y documentos en la secretaria del CRC que, a su vez los comunicará a la parte demandada, quien depositará en la secretaria del CRC su escrito de contestación y documentos, acompañada de la demanda reconvencional, si fuese el caso y la secretaria del CRC a su vez los comunica al demandante principal, quien depositará su escrito de respuesta en la secretaria del CRC que, a su vez, se los comunica al demandado principal, según lo prescriben los artículos 4.1, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6.

**1.-** <u>Determinación del procedimiento:</u> Tanto el reglamento del 1998 en su artículo 36 como el del 2005 en el artículo 22.3 confieren a las partes la facultad de establecer el procedimiento aplicable:

"Art 36.- Antes de comenzar la instrucción de la causa, el Tribunal Arbitral elaborara, en base de los documentos aportados o en presencia de las partes, un acta que precise su misión. El acta de misión contendrá principalmente las enunciaciones siguientes:(...) g) Reglas de procedimiento aplicables."

"Art. 22.3.- El Tribunal Arbitral se regirá por las estipulaciones del contrato, si las hubiere, y supletoriamente por los usos del comercio que sea aplicables a menos que las partes indiquen otra cosa en la cláusula arbitral o el compromiso."

Sin embargo, en el reglamento del 2011 las partes carecen de tal prerrogativa, tan solo pueden suplir lo no contemplado por éste:

- "Art. 21.1.- El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por el presente reglamento y, **en caso de silencio de este, por las normas que determinen las partes** o, en su defecto, el Tribunal Arbitral ya sea con referencia o no a un derecho procesal nacional aplicable al arbitraje."
- 2.- Demandas reconvencionales, nuevas, adicionales, intervención de terceros: El reglamento del 1998 solo prevé la demanda reconvencional del demandado interpuesta antes de la firma del Acta de Misión, puesto que las pretensiones de las partes deben constar en dicha acta y el demandado está obligado a formularla juntamente con su escrito de defensa a la demanda principal:

"Art. 38.- La parte demandada que desee formular una demanda reconvencional deberá notificar la misma al demandante principal y a la secretaria del Bufete Directivo del CCA. En dicha demanda deberán constar, además, sus medios de defensa."

En el reglamento del 2005, se contemplan, además, las demandas nuevas de ambas partes, antes de la firma del Acta de Misión:

"Art.24.1.- Aprobada y firmada el Acta de Misión, ningunas de las partes podrá formular ninguna demanda o introducir **pretensiones nuevas**, principales o reconvencionales, diferente a las estipuladas en el Acta de Misión."

El reglamento del 2011 permite a las partes, no solo las demandas reconvencionales las nuevas o adicionales de ambas partes antes y después de la firma del Acta de Misión, sino también la intervención voluntaria y forzosa de terceros:

- "24.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, ninguna de ellas podrá formular o introducir pretensiones nuevas, principales o reconvencionales o modificar las existentes, después de la firma del acta de misión o su aprobación por el Bufete Directivo, salvo autorización del Tribunal Arbitral, el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes."
- "9.1.- El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, aceptar la intervención en el procedimiento arbitral de uno o más terceros como parte, siempre que el tercero sea parte del acuerdo del arbitraje, se formulen en su contra demandas específicas y exista un interés directo y legitimo en el resultado del arbitraje."
- "9.2.- En caso de que la intervención del tercero se produzca de manera voluntaria, el Tribunal Arbitral solo podrá aceptarla si mediase el consentimiento de todas las partes."
- **3.-** <u>Firmeza del laudo:</u> En el reglamento del 1998, el laudo es "...definitivo y obligatorio de inmediato para las partes...". Al no descartar expresamente las vías de recurso, es susceptible de apelación, salvo que las partes pacten expresamente en la cláusula o compromiso arbitral la renuncia al mismo y atribuyan al laudo a intervenir el carácter irrevocable de lo juzgado en última instancia: (SCJ, 1ra, Cam, Num.11, 11 de marzo 2009, BJ 1180).

El recurso de casación interpuesto contra un laudo dictado el 15 de julio del 2004, con anterioridad a la vigencia del reglamento del 2005, fue juzgado inadmisible, por no emanar de un tribunal del orden judicial y no existir disposición legal alguna que lo prevea (SCJ, 1ra, Cam, núm. 9, 11 enero 2006, B. J. 1142, págs. 108-113).

El artículo 36.3 del reglamento del 6 de mayo del 2005 dispone que "el laudo es definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato para las partes..."

El reglamento del 2011 consagra que "los laudos emitidos son obligatorios, de cumplimiento inmediato y dictados en única y última instancia."

# 4.- Renuncia anticipada a recursos y acción en nulidad. -

El reglamento del 1998 no contiene ninguna disposición al respecto.

Tanto el reglamento del 2005 como el del 2011 consagran en sus respectivos artículos 1.4 y 1.9 que "Se reputará que tal decisión de someterse al arbitraje implica una renuncia a cualesquiera de las vías de recurso a las que pueda renunciar válidamente", lo cual es cónsono con lo que disponen la parte in fine del artículo 23.1 y el artículo 40.1 de la Ley 489-08 de Arbitraje Comercial y el Párrafo II del artículo 17 de la Ley 181-09:

"Art. 23.1.- En caso de arbitraje **institucional** y si las reglas correspondientes prevén algún procedimiento **mandatorio, regirá este.**"

"Art.40.1.- Si las partes no han renunciado previamente a ejercer todo recurso contra los laudos, el tribunal competente para conocer de la nulidad de un laudo arbitral dictado en República Dominicana es la Corte de Apelación del Departamento correspondiente al lugar donde se dictó el mismo."

"Párrafo II.- Ellos son definitivos y no susceptibles de recurso alguno, ordinario, extraordinario, salvo la acción principal en nulidad de laudo ante la Corte de Apelación que corresponda al domicilio de la Cámara de Comercio a la cual pertenezca el Centro en el cual se dictó el laudo, siempre que las partes no hayan renunciado a dicha acción en el convenio arbitral"

Por sentencia número 6 emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de febrero de 2015 (8), con motivo de un recurso de apelación interpuesto contra el Laudo Arbitral definitivo número 060465, del 26 de febrero de 2008, del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, admitió la validez de la renuncia anticipada al recurso de apelación, lo cual fue refrendado por el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0543/17, de fecha 24 de octubre del 2017. (9)

#### **Bibliografía**

- (1)Artículos 1, 3, 15 y 16. Gaceta oficial No. 9712 del 15 de junio de 1987.
- (2)"Articulo 46. Disposición transitoria. No se regirán por la presente ley, los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor."
- (3) Artículo 4, Gaceta oficial No. 10502 del 30 de diciembre del 2008
- (4) Gaceta Oficial No. 10291 del 2009
- (5) Existe un "Reglamento de Arbitraje Deportivo" aprobado en fecha 10 de marzo del 2015, que no es objeto de estudio en este artículo.
- (6) Estas son: "Norma de Procedimiento Interno del CRC", Lineamientos Para Árbitros en la Conducción de un Proceso Arbitral y se anexan las "Reglas de la Asociación Internacional de Abogados (IBA) sobre la Práctica de la Prueba en Procedimientos de arbitraje Internacional", "Cualidades de los Árbitros y Presidente del Tribunal Arbitral", "Norma para la Elaboración de Listas de Árbitros del CRC y Procedimiento de Selección del Tribunal Arbitral", "Código de Ética de Árbitros y Mediadores y Conciliadores y Reglas para la Determinación del Conflicto de Interés", "Normas Practicas Desarrolladas por la Asociación Internacional de Abogados (IBA) para Evaluar Circunstancias susceptibles de Crear Conflictos de Intereses", "Norma de Fijación de Honorarios Arbitrales y Gastos Administrativos" y "Norma Sobre el Uso del Correo Electrónico para él Envió de Documentos, Escritos y Notificaciones Electrónicas en los Procesos de Arbitraje ante el CRC."
- (7)"2.4.- Las partes podrán elegir de común acuerdo la forma en la que se realizarán las notificaciones referentes al

**ECOVIS VS+B** 

proceso arbitral en el que se encuentren envueltas. Asimismo, la secretaria podrá solicitar a las partes que se notifiquen mediante acto de alguacil los documentos que considere pertinentes." Por ejemplo, en los casos en que hay que notificar a persona sin domicilio conocido o, cuando la persona se niega a recibir la comunicación.

- "2.5.- Tratándose de un arbitraje en que el Estado dominicano sea parte, la notificación de la demanda arbitral deberá realizarse en manos de la Procuraduría General de la Republica y de la Contraloría General de la Republica, quienes deberán, de inmediato, informar sobre el mismo a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. Si la parte demandada es una institución descentralizada o autónoma del Estado, el demandante también notificara la demanda arbitral a la institución de que se trate, de conformidad con la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial."
- "2.6.- Tratándose de un arbitraje en que el Estado dominicano sea parte, derivado de tratados de libre comercio y acuerdos de inversión, la notificación se hará a la autoridad nacional coordinadora, que es la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) del Ministerio de Industria y Comercio. De conformidad con la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, corresponde a dicha Dirección notificar a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo todas las demandas recibidas en estos casos."
- (8) BJ No. 1251 febrero 2015: "CONSIDERANDO: que lo anteriormente expuesto se justifica más, al verificar igualmente esta Alzada que el arbitraje celebrado con motivo de la litis originaria suscitada entre dichas partes que dio lugar al laudo arbitral ahora impugnado, fue celebrado conforme a lo dispuesto por el referido reglamento de arbitraje, al cual las

partes aceptaron someterse en este caso según expresan en la cláusula arbitral de su contrato, el cual en su artículo 1.4 y 36.3 dispone que "Las partes que decidan someter sus diferencias al arbitraje institucional regido por este Reglamento, se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo dictado o acuerdo que se logre. Se reputará que tal decisión de someterse al arbitraje implica renuncia a cualquiera de las vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente. Los laudos emitidos son ejecutorios, de cumplimiento inmediato y dictados en única y última instancia". "El Laudo desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto. El laudo será definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato por las partes..." tal como lo señala dicho laudo arbitral ahora impugnado cuando expresa que el mismo no estará sujeto a ningún recurso ordinario ni extraordinario; lo que significa que al someterse a lo dispuesto por dicho reglamento, las partes han renunciado a las vías de recurso de dicha decisión arbitral, razón por lo que en virtud de dicho compromiso contractual las partes atribuyeron una competencia absoluta a la jurisdicción especial creada por la citada Ley 50-87 y el referido Reglamento de Arbitraje, para que un tribunal arbitral fuera el encargado de dirimir sus diferencias regido por un Consejo de Conciliación y Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., como sucedió en la especie;"

(9) "cc. En procesos de esta naturaleza el legislador está compelido a regular el procedimiento que rige este mecanismo de solución de conflictos, bajo la premisa de que si bien el acceso a la justicia arbitral es voluntario, la función de administración de justicia por árbitros deberá desarrollarse en los términos formales y procesales legalmente determinados, que en este caso aplica

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web:www.ecovis.com/dominicanrepublic

la Ley núm. 50-87, del 4 de junio de 1987, y el indicado Reglamento de Arbitraje emitido por el Consejo de Conciliación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2005, siempre y cuando las partes lo hayan acordado, como ocurre en la especie. dd. En efecto, al interponer la parte recurrente el recurso de apelación ante la jurisdicción ordinaria, resulta a todas luces un error procesal, no traduciéndose esto en vulneración a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, específicamente al derecho de defensa como alega dicha parte; más bien, lo que sí constituiría un error sería no reconocer el principio de autonomía de la voluntad que debe primar entre las partes contratantes, en la especie manifestado a través de los contratos de promesa de venta de acciones, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil cuatro (2004) ee. Ciertamente, tal y como establece el Pleno de la Suprema Corte de Justicia las estipulaciones contractuales resultan vinculantes tanto para las partes, como para los tribunales, cuando han sido acordadas y aceptadas por las partes, como consecuencia de la libertad de contratación y en igualdad de condiciones, ya que conforme con los términos del contrato y por aplicación de las normas vigentes, en el caso la decisión dada por los árbitros no era susceptible de ser recurrida ante la jurisdicción ordinaria. ff. Por tanto, de acuerdo con lo desarrollado precedentemente y dada la propia naturaleza del arbitraje, que en el presente caso ha sido debidamente consentido por las partes, se puede comprobar que en la especie no se está en presencia de ninguna violación al orden público, más bien el objeto del conflicto o del proceso en sí mismo es de esencia puramente particular, donde el interés perseguido por ambas partes es privado, sin que se pueda establecer que se contraría o afecta de algún modo el interés general."

**ECOVIS VS+B** 

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini Santo Domingo, Dominican Republic Phone: +1 809 563 3610

Email: <u>j.bergesm@ecovis.do</u> - Web:<u>www.ecovis.com/dominicanrepublic</u>